

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/15/2017.

ACTOR: ISIDRO PASTOR
MEDRANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL,
SECRETARIO EJECUTIVO,
DIRECTORA JURÍDICA
CONSULTIVA, DIRECTOR DE
PARTIDOS POLÍTICOS, TODOS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/15/2017**, interpuesto por el ciudadano **Isidro Pastor Medrano**, por su propio derecho y en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, a fin de controvertir el acuerdo identificado como **IEEM/DJC/084/2017** e **IEEM/DPP/0145/2017**, emitido por la Directora Jurídico Consultiva y el Director de Partidos Políticos, ambos del Instituto

Electoral del Estado de México, el día veinte de enero de dos mil diecisiete, en el que se determinó que el actor podría nombrar representantes para presenciar las sesiones del Consejo General, Municipal o Distrital, en razón de que es un derecho de los aspirantes a Candidatos Independientes, sin pasar por alto que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su correlativo 379, numeral 1, inciso d, señala que lo anterior se efectúa sin derecho a voz y voto, y

RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Procedencia de la manifestación de intención como aspirante a Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, del ciudadano Isidro Pastor Medrano.** El quince de enero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEEM/CG/06/2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó la procedencia de la manifestación de intención del ciudadano **Isidro Pastor Medrano** a postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el período comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

2. **Petición.** El quince de enero de dos mil diecisiete, en su calidad de Aspirante a Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, el actor solicitó por escrito al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, reconociera a los licenciados Jesús Raúl Campos Martínez y Donizzeti Eric Ricardo Félix Aguirre, como sus representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

3. **Acto impugnado.** Por oficio identificado con los números IEEM/DJC/084/2017 e IEEM/DPP/0145/2017 de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, signado por los Directores Jurídico

Consultiva y de Partidos Políticos, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, se dio contestación a la petición señalada en el punto anterior, misma que en lo medular dice:

“... En este entendido, le puede asistir el derecho a nombrar representantes para presenciar las sesiones del Consejo General, en razón de que es un derecho de los aspirantes a candidatos independientes, el de nombrar un representante para asistir a las sesiones de los Consejo General, Municipal y Distrital, sin pasar por alto que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su correlativo 379, numeral 1 inciso d, señala que lo anterior se efectúa sin derecho a voz ni voto.

*...
En cuanto al criterio adoptado en la sentencia referida en el párrafo anterior, dentro del apartado D correspondiente a los efectos de la sentencia, se modificó el reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; al respecto se realizaron algunas precisiones respecto de su artículo 5, dentro de estas se encuentran los aspirantes a candidatos independientes para asistir a las sesiones del Consejo, sin derecho a voz ni voto...”*

4. Interposición de Juicio Ciudadano para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En contra de la determinación anterior, el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, el ciudadano **Isidro Pastor Medrano**, por su propio derecho presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiocho siguiente.

5. Turno a Ponencia. Por proveído del veintiocho de enero de este año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-31/2017**, con motivo de la demanda presentada por **Isidro Pastor Medrano**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada en la misma fecha, por la Secretaría General de Acuerdos de ese órgano jurisdiccional mediante el oficio TEPJF-SGA-4091/17.

6. Acuerdo de reencauzamiento. En fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió acuerdo en el expediente SUP-JDC-31/2017, a través del cual, ordenó reencauzar el medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el Código Electoral del Estado de México, para el efecto de que este Tribunal electoral, resuelva en plenitud de atribuciones.

Dicha determinación se hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante cédula de notificación por correo electrónico, en fecha dos de febrero de este año.

III. Remisión de las constancias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a este Órgano Jurisdiccional. Mediante oficio número SGA-JA-228/2017, de fecha dos de febrero del presente año, se remitieron las constancias que integraron el expediente del juicio SUP-JDC-31/2017, a este Tribunal Electoral local.

IV. Radicación y turno. Mediante proveído de dos de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, radicó el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, asignándole la clave de identificación **JDCL/15/2017**; siendo turnado para su resolución a la Ponencia del **Magistrado Dr. en D. Crescencio Valencia Juárez**.

V. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/15/2017**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 412 fracción IV; 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, **así como lo ordenado en el acuerdo SUP-JDC-31/2017**, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el ciudadano **Isidro Pastor Medrano**, por su propio derecho, a través del cual pretende impugnar la respuesta a su petición contenida en el oficio IEEM/DJC/084/21017 e IEEM/DPP/0145/2017, emitido por la Directora Jurídico Consultiva y el Director de Partidos Políticos, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, el día veinte de enero de dos mil diecisiete, en el que se determinó que el

actor podría nombrar representantes para presenciar las sesiones del Consejo General, Municipal o Distrital, en razón de que es un derecho de los aspirantes a Candidatos Independientes, sin pasar por alto que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su correlativo 379, numeral 1, inciso d), señala que lo anterior se efectúa sin derecho a voz y voto.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, cuya *Ratio Essendi*, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que del análisis integral de la demanda, se advierte que la parte actora se duele de que la aplicación del artículo 379, numeral 1, inciso d), en la porción que establece "*sin derecho a voz*", es inconstitucional porque transgrede el derecho a la no

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

discriminación, la libre expresión de ideas y el principio de imparcialidad.

Así entonces, atendiendo a que fue en fecha veinte de enero de esta anualidad, que el actor afirma se hizo del conocimiento del acto que impugna, lo cual la autoridad responsable reconoce, es inconcuso que el medio de impugnación fue presentado en tiempo, en términos del artículo 414 del Código Electoral del Estado de México², toda vez que el plazo para presentar el medio de impugnación lo fue del día veintiuno al veinticuatro de enero de esta anualidad, y a efecto de garantizar al ciudadano su derecho de acceso a la justicia, certeza y seguridad jurídica, es que este órgano jurisdiccional determina tener por presentado en tiempo el presente juicio ciudadano local.

Lo anterior en observancia a lo dispuesto por los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el actor al promover su medio de impugnación, lo hace por su propio derecho y en su carácter de aspirante a Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México; en tanto que la propia autoridad responsable le reconoce tal carácter al rendir su informe circunstanciado, por tanto no resulta ser un hecho controvertido.

d) Interés jurídico.- En concepto de este Tribunal, el actor cuenta con el suficiente interés jurídico para impugnar la respuesta que le fue dada mediante oficio IEEM/DJC/084/21017 e IEEM/DPP/0145/2017, emitido por la Directora Jurídico Consultiva y el Director de Partidos Políticos, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, el día veinte de enero de dos mil diecisiete, en el que se determinó que el actor podría nombrar

² Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o la resolución que se impugne. (Código Electoral del Estado de México).

representantes para presenciar las sesiones del Consejo General, Municipal o Distrital, en razón de que es un derecho de los aspirantes a Candidatos Independientes, sin pasar por alto que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su correlativo 379, numeral 1, inciso d), señala que lo anterior se efectúa sin derecho a voz y voto.

e) Definitividad. Por lo que hace a la definitividad del medio de impugnación, este Tribunal considera que no existe medio de defensa alguno que previo a la presente instancia, pudiera agotar el incoante, en ese sentido, se tiene por satisfecho este requisito.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por el actor, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que el promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que el incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios. Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos; este Tribunal Electoral Local estima que en la especie resulta innecesario transcribir lo que a manera de actos u omisiones se controvierte en los medios de impugnación, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Al respecto, resultan orientadoras las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en

materia común, de rubro: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.³

De igual forma, se estima innecesario transcribir todos y cada uno de los argumentos expuestos en vía de agravios por la parte actora en su escrito de demanda, atento a la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia civil, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**⁴, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador.

En concordancia con lo anterior, ateniendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, esto con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS**

³ Visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

⁴ Visible en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Ahora bien, del escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local que nos ocupa, y como ha quedado debidamente precisado, al tenerse por cumplido el requisito de la oportunidad en cuanto a su presentación, aun y cuando el actor plantea la inconstitucionalidad del precepto legal previsto en el artículo 379, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a su decir vulnera su derecho político electoral de ser votado, en razón de que en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, tiene el derecho a nombrar representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo, el precepto antes invocado le impide a tal representante el derecho a voz, por lo que el impetrante aduce que vulnera en su perjuicio el derecho a la no discriminación tutelado en el artículo 1º, párrafo quinto; la libre expresión de las ideas que protegen los artículos 6º, primer párrafo y 7º primer párrafo; el principio de imparcialidad que previene el artículo 41, fracción V, Apartado A, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Basando el actor sus argumentos, en que el numeral que se aduce de inconstitucional realiza una diferenciación en cuanto a los derechos de los representantes de los partidos políticos y los designados por los aspirantes a candidatos independientes, siendo a su decir que en estricto derecho, los partidos políticos y el impetrante en su calidad de aspirante a candidato se encuentran en igualdad de condiciones, pues mientras en el caso del actor, éste se encuentra en la etapa de la búsqueda del respaldo ciudadano, los partidos políticos se encuentran en un proceso de precampañas internas, lo que se traduce en que ninguno de los antes enunciados, tiene candidatos registrados, de ahí que considere la existencia de un trato diferenciado que

deviene en discriminación por su condición de aspirante a candidato independiente.

De igual forma, considera discriminatorio el precepto legal en cuya porción impugna de inconstitucional, porque teniendo el actor la calidad de aspirante a candidato independiente respecto de la elección de Gobernador, no se le ha convocado para participar en las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, afectando con ello la autoridad responsable, las formalidades esenciales del debido proceso electoral, hecho que atribuye a que el artículo 379, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no concede el derecho a voz a su representante.

Así mismo, el citado precepto normativo en su porción impugnada, según dicho del actor, constituye una inquisición prohibida por la Constitución Federal, al permitir a las autoridades administrativas –Consejo General y Secretario Ejecutivo- que al obedecer una ley que se tilda de inconstitucional, le impidan al impetrante y su representante hacer uso de la voz en las sesiones del Consejo General.

Así entonces, el actor considera que no existe fundamento constitucional, ni material para que el representante que designe para asistir a las sesiones del Consejo General, se le impida ser convocado y en su caso ser escuchado, toda vez que la libertad de expresión –como lo es poder hablar o hacer uso de la voz- es un derecho de todas las personas, que tiene el rango de derecho humano, al tratarse de un derecho universal reconocido.

En ese orden de ideas, el incoante argumenta que si bien no hay derechos absolutos, en el caso concreto, no existe ninguna fundamento constitucional para impedir que el representante de un aspirante a candidato independiente a la gubernatura del Estado de México, haga uso de la voz tratándose de temas que pueden afectar los derechos del aspirante, como lo pueden ser la realización de actos para promover las ideas y propuestas del

aspirante a candidato a fin de obtener el apoyo ciudadano; o bien, el relacionado con la utilización de financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades a candidato independiente que pudiera discutirse en el seno del Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Así las cosas, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad, siendo que al momento de su aprobación, es posible su impugnación por los sujetos que consideren violado algún derecho.

Asimismo, tratándose de normas reglamentarias generales, también es oportuna su impugnación al momento de su aplicación al caso concreto, inclusive, es posible controvertir la constitucionalidad de las leyes que sustentan tales actos concretos de aplicación.

El aludido criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 35/2013⁶, de rubro **"INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN."**

Bajo este argumento, como se desprende del escrito de demanda, el acto impugnado desde la valoración del enjuiciante, se encuadra en principio, en que el oficio IEEM/DJC/084/2017 e IEEM/DPP/0145/2017, emitido por las Direcciones Jurídico Consultiva y de Partidos Políticos, ambas del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, al negarle a su representante el derecho a voz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 379, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, transgrede su derecho humano político-electoral,

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6 (seis), Número 13 (trece), 2013 Dos mil trece, páginas cuarenta y seis y cuarenta y siete.

respecto de su derecho pasivo de ser votado, al privarle del derecho a expresarse –*poder hablar o hacer uso de la voz*-, colocándolo en una situación de discriminación e imparcialidad en la actual contienda electoral.

Por tanto, los agravios que pretende sustentar, los hace consistir en los que a continuación se precisan:

- Que el acto impugnado al encontrarse fundamentado en lo dispuesto por precepto legal previsto en el artículo 379, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su porción normativa: “...*sin derecho a voz...*”, vulnera su derecho político electoral de ser votado, al impedirle a su representante el derecho a voz en las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tratándose de temas que pueden afectar los derechos del aspirante.
- Que el numeral que se aduce de inconstitucional realiza una diferenciación en cuanto a los derechos de los representantes de los partidos políticos y los designados por los aspirantes a candidatos independientes, siendo a su decir que en estricto derecho, los partidos políticos y el impetrante en su calidad de aspirante a candidato, en la etapa actual en que se encuentra el proceso electoral 2016-2017, se encuentran en igualdad de condiciones.
- Que la porción normativa impugnada de inconstitucional, impide que se le haya convocado para participar en las sesiones del Consejo General del Instituto electoral local, al carecer su representante del derecho de voz, afectando con ello la autoridad responsable, las formalidades esenciales del debido proceso electoral.
- Que la porción normativa impugnada, constituye una inquisición prohibida por la Constitución Federal, al permitir a las autoridades administrativas –Consejo General y Secretario Ejecutivo- que al obedecer una ley que se tilda

de inconstitucional, le impidan al impetrante y su representante hacer uso de la voz en las sesiones del Consejo General.

- Que no existe fundamento constitucional, ni material para que el representante que designe para asistir a las sesiones del Consejo General, se le impida ser convocado y en su caso ser escuchado, toda vez que la libertad de expresión -como lo es poder hablar o hacer uso de la voz- es un derecho de todas las personas, que tiene el rango de derecho humano, al tratarse de un derecho universal reconocido.

Una vez precisados los motivos de disenso esgrimidos por el impetrante, en su carácter de aspirante a candidato independiente para Gobernador del Estado de México, para el periodo constitucional que comprende el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés, que pretende hacer valer ante esta instancia jurisdiccional local, se advierte que su **pretensión** consiste en que no se le aplique el artículo 379, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su porción normativa "*...sin derecho a voz...*", misma que sirvió de fundamento legal del oficio IEEM/DJC/084/2017 e IEEM/DPP/0145/2017, emitido por la Dirección Jurídico Consultiva y la Dirección de Partidos Políticos, ambas del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, por el que se le hizo del conocimiento al actor precisamente que: "*... le asiste el derecho a nombrar representantes para presenciar las sesiones del Consejo General, en razón a que es un derecho de los aspirantes a candidatos independientes, el de nombrar un representante para asistir a las sesiones de los consejos general, municipales o distritales, sin pasar por alto que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su correlativo 379, numeral 1,*

inciso d, señala que lo anterior se efectúa sin derecho a voz y voto.”.

De ahí que, su **causa de pedir** la hace consistir sustancialmente en que la porción normativa impugnada, y por ende el acto del que se agravia, vulnera en su perjuicio el derecho político electoral de ser votado, al impedirle a su representante el derecho a voz en las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tratándose de temas que pueden afectar los derechos de que goza el impetrante.

Máxime que, como lo aduce el actor, no existe fundamento constitucional ni material para que al representante que nombre para asistir a las sesiones del Consejo General, se le impida ser convocado, y en su caso ser escuchado.

CUARTO. Litis. Del resumen de agravios hecho anteriormente, se puede advertir que en este sentido, la litis consiste en determinar si el oficio número IEEM/DJC/084/21017 e IEEM/DPP/0145/2017, emitido por la Directora Jurídico Consultiva y el Director de Partidos Políticos, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, el día veinte de enero de dos mil diecisiete se encuentra apegado o no a derecho, conforme a las normas electorales **aplicables a los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado de México.**

QUINTO. Pruebas. El actor y la autoridad señalada como responsable, ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

a) El actor Isidro Pastor Medrano:

1. Documental pública consistente en copias certificadas del acuerdo IEEM/CG/06/2017, por el que Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó la procedencia de su manifestación de intención a postularse como candidato independiente a Gobernador del Estado de México, para el

período comprendido del 16 de septiembre del 2017 al 15 de septiembre de 2023.

2. Original del escrito de designación de representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha 15 de enero de 2017.

3. Documental pública consistente en original del oficio número IEEM/DJC/084/2017 e IEEM/DPP/0145/2017, de fecha 20 de enero de 2017, signado por los Directores Jurídico Consultiva y de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

4. La presuncional en su doble aspecto.

5. La instrumental de actuaciones.

Ahora bien, en cuanto hace a las probanzas identificadas en los numerales 1 y 3, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus facultades, por lo que tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

Por lo que hace a la probanza identificada en el numeral 2, en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de privada y sólo hará prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, adminiculada con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que hace a las probanzas identificadas en los numerales 4 y 5, en términos de los artículos 435 fracción VI y VII, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos que obren en el

expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

b) La autoridad responsable aportó como elementos de prueba:

1.- Documental pública, relativa a la copia certificada del acuerdo IEEM/CG/70/2016, denominado: "Por el que se expide el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis.

2. Documental pública, relativa a la copia certificada del acuerdo IEEM/CG/100/2016, denominado: "Por el que se expide la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el período comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el diez de noviembre de dos mil dieciséis.

3. Documental Pública, relativa a la copia certificada del acuerdo IEEM/CG/06/2017, denominado: "Por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Isidro Pastor Medrano, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el período comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha quince de enero del año en curso.

4. Documental pública, relativa a la copia certificada del escrito de fecha quince de enero de dos mil diecisiete, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, en fecha dieciséis

de enero del mismo año, suscrito por el ciudadano Isidro Pastor Medrano, aspirante a Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México.

5. Documental pública relativa a la copia certificada del acuse de recibo del oficio IEEM/DJC/084/2017 e IEEM/DPP/0145/2017, de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, que en forma conjunta suscriben la Directora Jurídico-Consultiva y el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

6. La presuncional legal y humana.

7. La instrumental de actuaciones.

Ahora bien, en cuanto hace a las probanzas identificadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso a), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus facultades, por lo que tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

Por lo que hace a las probanzas identificadas en los numerales 6 y 7, en términos de los artículos 435, fracciones VI y VII, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez precisado lo anterior, previo al análisis de los agravios planteados, es menester establecer el marco jurídico, constitucional y legal, que define la legislación federal y del Estado de México, aplicable al caso concreto:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano.

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...

**Ley General de Instituciones y Procedimientos
Electtorales**

Artículo 357.

1. Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. **Las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.**

Artículo 379.

1. Son derechos de los aspirantes:

a) Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante;

b) Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;

c) Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de esta Ley;

d) **Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General, locales y distritales, sin derecho a voz ni voto;**

e) Insertar en su propaganda la leyenda "aspirante a Candidato Independiente", y

e) Los demás establecidos por esta Ley.

**Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de México**

Artículo 11.

...

La ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de consulta popular tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 12.

...

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También establecerá los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes.

Artículo 29.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...

III. Solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

Código Electoral del Estado de México

Artículo 7. Para los efectos de este Código se entenderá por:

I...

II. Candidato Independiente: ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el presente Código.

Artículo 83. Las disposiciones contenidas en este Libro tienen por objeto **regular las candidaturas independientes para Gobernador**, diputados locales y miembros de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, los artículos 12 y las fracciones II y III del 29 de la Constitución Local.

Artículo 87. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador.
- II. Diputados por el principio de mayoría relativa.
- III. Integrantes de los ayuntamientos.

Artículo 93. Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- I. La convocatoria.
- II. Los actos previos al registro de candidatos independientes.
- III. La obtención del apoyo ciudadano.
- IV. El registro de candidatos independientes.

Artículo 94. El Consejo General del Instituto emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogarse y los formatos para ello.

Artículo 95. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.

Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, la Legislatura y los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

...

Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

Artículo 96. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Artículo 97. Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

I. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador contarán con sesenta días.

II. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de diputados contarán con cuarenta y cinco días.

III. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de integrantes de los ayuntamientos contarán con treinta días.

...

Artículo 98. Se entiende por actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito, en los términos de este Código.

Artículo 99. Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una

cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 115. Son derechos de los aspirantes:

I. Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante.

II. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar.

III. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de este Código.

IV. Nombrar un representante para asistir a las sesiones de los consejos general, municipales o distritales.

V. Insertar en su propaganda la leyenda "aspirante a candidato independiente".

VI. Los demás establecidos por este Código.

SECCIÓN PRIMERA

De los representantes ante los órganos del Instituto y ante la mesa directiva de casilla

Artículo 134. Los candidatos independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los consejos general, distritales y municipales aprobados por el Consejo General, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:

I. Los candidatos independientes a Gobernador, ante el Consejo General y la totalidad de los consejos distritales.

II. Los candidatos independientes a diputados locales, ante el consejo distrital de la demarcación por la cual se quiera postular.

III. Los candidatos independientes a integrantes de los ayuntamientos, ante el consejo municipal respectivo.

La acreditación de representantes ante los órganos central, distritales y municipales se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a candidato independiente.

Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior perderá este derecho.

De la lectura sistemática de los citados preceptos normativos, permite establecer generalidades relacionadas con las candidaturas independientes, en lo que al caso interesa, lo

relativo al ejercicio de ese derecho por las personas con las calidades exigidas y que cumplan con las condiciones establecidas en la ley; de tal manera que los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento respectivo, tienen derecho a ser registrados; enseguida, deben sujetarse al proceso de selección, el cual comprende la etapa de registro de aspirantes; posteriormente, la obtención del respaldo ciudadano y, finalmente, la declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, una vez que ha cumplido con los requisitos que exige la ley para tal efecto.

En el mismo orden de ideas, de la normativa electoral federal y local se desprende que es un derecho de los aspirantes a candidatos independientes **nombrar un representante para asistir a las sesiones de los consejos general, municipales o distritales**, y que para el caso que nos atañe, será para asistir a las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Ahora bien, por razón de metodología, se atenderá en primer término el motivo de disenso identificado con el numeral 1, pues para el caso de resultar fundado se alcanzaría la pretensión del impetrante, por lo que resultaría innecesario el estudio de los demás agravios, sin que ello le depare perjuicio alguno al actor.

Lo anterior, en observancia a la **Jurisprudencia 4/2000**,⁷ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, EN SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION."**

En este tenor, y en relación a los argumentos vertidos por el incoante en el sentido de que la aplicación del artículo 379, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su porción relativa a *"...sin derecho a voz..."*, que sirvió de fundamento legal a la respuesta

⁷ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen 1 Jurisprudencia, página 125.

dada al recurrente mediante el oficio número IEEM/DJC/084/2017 e IEEM/DPP/0145/2017, emitido por la Dirección Jurídico Consultiva y la Dirección de Partidos Políticos, ambas del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, y por el que se le niega el derecho a voz de su representante nombrado para asistir a las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en tratándose de temas que pueden afectar los derechos del aspirante -actor en el presente juicio-, vulnera con ello su derecho a ser votado, que se encuentra consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho agravio en criterio de éste órgano jurisdiccional, deviene en **fundado**, dadas las siguientes consideraciones:

Como ha quedado expuesto, la disposición normativa controvertida, deriva al caso concreto, a partir de la respuesta dada al recurrente mediante el oficio número IEEM/DJC/084/2017 e IEEM/DPP/0145/2017, emitido por la Dirección Jurídico Consultiva y la Dirección de Partidos Políticos, ambas del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, en el que las autoridades responsables le informaron al impetrante lo siguiente:

“Por otra parte, si bien es cierto que funda su petición en los artículos 131, fracción VI y 134, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, los cuales corresponden a las prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados, sin embargo, en términos del artículo 95, fracción I del Código Comicial de la Entidad, Usted actualmente tiene la calidad de aspirante a candidato independiente para la elección de Gobernador, no así la de candidato independiente con registro; por lo que se deduce que su solicitud debió fundamentarse en términos del artículo 115, fracción IV, del referido Código, que contiene disposiciones relativas a los aspirantes candidatos independientes.

En este sentido, le puede asistir el derecho a nombrar representantes para presenciar las sesiones del Consejo

General, en razón a que es un derecho de los aspirantes a candidatos independientes, el de nombrar un representante para asistir a las sesiones de los consejos general, municipales o distritales, **sin pasar por alto que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su correlativo 379, numeral 1, inciso d, señala que lo anterior se efectúa sin derecho a voz, ni voto.**

Lo anterior es acorde con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, por la etapa en la que el peticionario se encuentra, al resolver el medio de impugnación identificado con clave: SUP-RAP-92/2014 Y ACUMULADOS SUP-RAP-95/2014 Y SUP-RAP-96/2014 que refiere que los aspirantes únicamente tienen derecho a designar representantes sin derecho a voz o intervenir en las sesiones; en cambio, a los candidatos independientes con registro, abiertamente se les reconoce el derecho a nombrar a un representante, sin negarse el derecho de voz.

En cuanto al criterio adoptado en la sentencia referida en el párrafo anterior, dentro del Apartado D correspondiente a los efectos de la sentencia, se modificó el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; al respecto, se realizaron algunas precisiones respecto de su artículo 5, dentro de estas se encuentra las de los aspirantes a candidatos independientes para nombrar un representante para asistir a las sesiones del Consejo, sin derecho a voz ni voto...”

De lo trasunto se advierte, que la Direcciones Jurídico Consultiva y de Partidos Políticos informaron al actor el derecho que tiene a nombrar a un representante para asistir a las sesiones del Consejo General, pero **sin derecho a voz y voto**, invocando como fundamento legal para esto último, el artículo 379, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, como ya ha quedado evidenciado, la normativa electoral federal y local, otorgan a los aspirantes a candidatos independientes el derecho a nombrar un representante para

asistir a las sesiones de los consejos; sin embargo, en el supuesto legal previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal representación carece del derecho a voz.

En principio, para sustentar lo procedente de la pretensión del impetrante, este órgano jurisdiccional local estima pertinente retrotraer los antecedentes a partir de los cuales se modificó el marco jurídico electoral respecto de las candidaturas independientes, en un primer momento, en el ámbito nacional. Es así que precisamente a partir de la reforma al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace al régimen de derechos políticos, se enmarca la directriz de *“poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.”*⁸ Con lo que se consolida un nuevo diseño de participación de los ciudadanos, en la modalidad de las candidaturas independientes en todo el territorio de la nación, para los diversos cargos de elección popular, sin detentarse la exclusividad por los partidos políticos; hipótesis correlacionada con el nuevo texto constitucional del artículo 116, fracción IV, inciso e), en lo relativo a las entidades federativas.⁹

Así mismo, este nuevo diseño de participación de los ciudadanos **incide directamente en la competencia de los Congresos Locales para llevar a cabo las modificaciones a su marco jurídico**, de conformidad con el artículo transitorio tercero.¹⁰ Es

⁸ El Decreto mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012.

⁹ Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2013.

¹⁰ Artículo transitorio tercero: “Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.”

así que, en una subsecuente reforma constitucional quedarían definidos los parámetros operativos en cuanto a su implementación, a partir de la emisión de las leyes reglamentarias.¹¹

De igual forma, se adopta la postura, en lo concerniente a la libertad configurativa de los Estados, que respecto de la regulación de las candidaturas independientes, en modo alguno, implica un caso de excepción de los principios y derechos establecidos en la Constitución. Esto es así, esencialmente en razón de que, desde la vertiente que impone la base convencional de los artículos 2° y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las autoridades se encuentran compelidas en armonizar la legislación o adecuarla a fin de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en la Convención Americana.

Es ante este planteamiento, por lo que este Tribunal considera **fundado** el motivo de disenso, ya que la disposición normativa federal impugnada, no surte efectos legales para regular la función que deberán desempeñar los representantes de los aspirantes a candidatos independientes a Gobernador del Estado de México, puesto que ello corresponde a la normativa electoral local, al tratarse de un proceso electoral para la renovación precisamente del cargo de Gobernador de una entidad federativa.

Ello es así, porque a partir de la interpretación sistemática, legal, y funcional de la institución de las candidaturas independientes, se advierte que de conformidad con lo estipulado por el **artículo 357 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 1 refiere que las disposiciones contenidas en el Libro Séptimo de las Candidaturas Independientes, tiene por objeto regular las mismas, para**

¹¹ El Decreto mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014. Asimismo, mediante Decreto del 23 de mayo de 2014, entre otras reformas, se publicaron, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, en tanto que en el numeral 2, se establece que serán las legislaturas de las entidades federativas quienes emitirán la normatividad correspondiente para regular lo concerniente a las candidaturas independientes, encontrándose entre ello, el derecho que tienen los aspirantes a candidatos independientes a nombrar un representante para asistir a las sesiones de los consejos general, municipales y distritales.

Ahora bien, por su parte el artículo 115, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, dispone los derechos y obligaciones de los citados aspirantes, entre los cuales se encuentra nombrar un representante para asistir a las sesiones de los consejos general, municipales o distritales, sin que se establezca expresamente que los mismos no tendrán el derecho a voz.

Por lo anterior, resulta incuestionable que la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación al sustentar que el representante nombrado por el actor para asistir a las sesiones del Consejo General, *será sin derecho a voz ni voto*, señalando como fundamento legal para dicha restricción lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, legislación federal que efectivamente como lo señala el actor **no es aplicable al caso concreto**, como ha quedado evidenciado.

Se afirma lo anterior, a partir de que el sistema jurídico mexicano actual, ha reconocido plenamente **la libertad configurativa de las legislaturas estatales** para instrumentar las normas relativas a las candidaturas con cualquier contenido; siempre que dicha libertad configurativa se apegue a la propia Constitución Federal y sus principios, los que se deben respetar y que son rectores de la normativa creada por los Congresos locales, así como lo relativo

a los derechos fundamentales tutelados en el artículo primero del citado ordenamiento supremo, los cuales **se deben privilegiar de la manera más garantista posible.**

En consecuencia, como ha quedado precisado, la normativa electoral local reconoce de manera plena el derecho de los aspirantes a candidatos independientes para nombrar representante, **sin que se haya emitido restricción alguna respecto del uso de la voz de éstos**, al asistir a las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, luego entonces, es válido sostener que la autoridad responsable fundamentó indebidamente la respuesta que ahora impugna el impetrante, toda vez que como ha quedado demostrado, **la legislación aplicable al caso concreto lo es el Código Electoral del Estado de México, y no así la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Por tanto, al no existir en nuestra legislación electoral local, disposición expresa que niegue el derecho de voz a los citados representantes, es inconcuso que gozan de este derecho.

Lo anterior, de una interpretación conforme de la Constitución y bajo el principio pro persona a que obliga el artículo 1º que establece que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...*, y que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**

Así entonces, es válido arribar a la conclusión de que la restricción impuesta por el artículo 379, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no resulta aplicable al caso concreto, por las razones ya expuestas, de ahí que resulte fundado el presente motivo de disenso, siendo

lo procedente en el caso conforme a derecho, dejar sin efectos la aplicación de dicho precepto legal que fue realizada por la autoridad responsable en el oficio número IEEM/DJC/084/2017 e IEEM/DPP/0145/2017, emitido por las Direcciones Jurídico Consultiva y de Partidos Políticos, ambas del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, únicamente por cuanto hace a la porción normativa impugnada.

Consecuentemente a lo anterior, al haber sido alcanzada la pretensión del impetrante, este órgano jurisdiccional estima oportuno no entrar al estudio de los demás motivos de disenso, entre ellos el relativo a la inconstitucional planteada por el actor, en razón de que como ya se ha señalado, la disposición normativa impugnada no resulta aplicable al caso que nos ocupa.

SEPTIMO. Efectos. Al haber resultado fundado el primero de los agravios esgrimidos por el actor, se **revoca** el oficio IEEM/DJC/084/2017 e IEEM/DPP/0145/2017, emitido por las Direcciones Jurídico Consultiva y de Partidos Políticos, ambas del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, únicamente en lo que fue materia de impugnación.

De igual forma, se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en uso de las atribuciones que le confiere el marco jurídico electoral aplicable, convoque oportunamente al representante nombrado ante ese Instituto por el aspirante a candidato independiente **Isidro Pastor Medrano**, con la documentación respectiva, para intervenir y hacer uso de la voz en las sesiones que celebre ese órgano de dirección, **únicamente respecto de los asuntos que conciernan al ciudadano recurrente en su calidad de aspirante a candidato independiente**, en términos de las disposiciones legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundado** el agravio vertido por el ciudadano **Isidro Pastor Medrano**, en términos de lo razonado en el Considerando Sexto, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el oficio número IEEM/DJC/084/2017 e IEEM/DPP/0145/2017, emitido por las Direcciones Jurídico Consultiva y de Partidos Políticos, ambas del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete.

TERCERO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en uso de las atribuciones que le confiere el marco jurídico electoral aplicable, convoque oportunamente al representante nombrado ante ese Instituto, por el aspirante a candidato independiente **Isidro Pastor Medrano**, con la documentación respectiva, para intervenir y hacer uso de la voz en las sesiones que celebre ese órgano de dirección, **únicamente respecto de los asuntos que conciernan al ciudadano recurrente en su calidad de aspirante a candidato independiente**, en términos de las disposiciones legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; fíjese copia de los resolutivos en los estrados de este Tribunal Electoral; infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la forma en que se dio cumplimiento al Acuerdo Plenario SUP-JDC-31/2017, acompañando copia certificada de la presente sentencia, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Del mismo modo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral. En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia

legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.


**LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ÉSCALONA.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENZIA JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.